



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE ALMONACID DE TOLEDO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público según publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 199, de fecha 18 de octubre de 2021, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de 30 de septiembre de 2021, aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Almonacid de Toledo, cuyo texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### Artículo 1. Fundamento y régimen

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. Cuotas

Las cuotas fijadas en el apartado uno del artículo 95 del Real Decreto 2/2004, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
<b>TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,14 €
De 16 hasta el 19,99 caballos fiscales	98,57 €
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20 €
<b>AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	91,63 €
De 21 a 50 plazas	130,50 €
De más de 50 plazas	163,13 €
De menos de 1000 kg de carga útil	46,51 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	91,63 €
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	130,50 €
De más de 9999 kg de carga útil	163,13 €
<b>TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44 €
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54 €
De más de 25 caballos fiscales	91,63 €
<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	19,44 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil	30,54 €
De más de 2999 kg de carga útil	91,63 €
<b>OTROS VEHÍCULOS</b>	
Motocicletas de hasta 125 cm <sup>3</sup>	4,86 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	8,33 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cm <sup>3</sup>	16,66 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cm <sup>3</sup>	33,32 €
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	66,64 €



A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de vehículos teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de nueve plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas, y por tanto tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios

Los cuatriciclos tendrán la consideración de vehículos de menos de ocho caballos.

### Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que consten como titulares del vehículo en el permiso de circulación

### Artículo 4. Exenciones

a) Están exentos de este impuesto los vehículos a los que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Serán exenciones rogadas las previstas para personas con movilidad reducida, para tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de Cartilla de inspección agrícola

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 uno del Real Decreto 2/2004 estarán exentos del impuesto los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra del anexo 2 del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en cuanto se mantengan dichas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Estas exenciones no se podrán aplicar a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para la aplicación de esta exención se deberá presentar:

–Solicitud debidamente cumplimentada por el interesado en la que se indiquen las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

–Fotocopia del titular del DNI del titular del vehículo.

–Fotocopia del permiso de circulación en vigor (anverso y reverso).

–Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo (Ficha Técnica).

–Declaración jurada con expresión de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido, y que no goza de la misma exención por todos los vehículos de su propiedad.

–En aplicación de los artículos 1 y 2 del Real decreto 1414/2006 de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de 2003 de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el grado de minusvalía igual o superior a 33%, que se acreditará mediante los siguientes documentos

\* Certificado del grado de minusvalía emitido expedido por la Consejería de Salud y Bienestar Social en el que conste el grado y la clase de discapacidad padecida

\* Resolución o certificado expedidos por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMERSO) u órgano competente de la CCAA.

\* Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez

\* Resolución del Ministerio de economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad.

c) Para las exenciones de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de Cartilla de inspección agrícola deberá aportarse:

\* Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola

\* Fotocopia del Permiso de circulación

\* Fotocopia de la Ficha técnica del vehículo

\* Fotocopia del DNI

**Artículo 5. Bonificaciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6.c) del Real Decreto 2/2004 gozarán de una bonificación del 75% sobre la cuota incrementada según el artículo 2 de esta Ordenanza fiscal los vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

Asimismo los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel y eléctrico-gas), costarán de una bonificación del 20 % sobre dicha cuota

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se presente:

- Solicitud debidamente cumplimentada por el sujeto pasivo titular del vehículo de que se trate
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo en la que consten las características del vehículo.
- Copia del permiso de circulación

Con carácter general el efecto de la concesión de estos beneficios fiscales se producirá a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud sin que pueda tener carácter retroactivo. No obstante, cuando se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**Artículo 6. Periodo impositivo y devengo del impuesto**

El impuesto se devengará el 1 de enero de cada año, excepto en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el devengo tendrá lugar cuando se produzca esta adquisición.

En caso de primeras adquisiciones, baja temporal por sustracción del vehículo o baja definitiva, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios

**Artículo 7. Normas de gestión**

La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento que conste en el permiso de circulación del vehículo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda delegar funciones en el OAPGT.

El IVTM se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación y supondrá el alta en el Padrón del impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios o cartas de pago

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será aplicada a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Almonacid de Toledo, 7 de diciembre de 2021.-La Alcaldesa, María Almudena González Hernández.  
N.º1.-5990